

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-560/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada por Olga Mabel López Pérez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México¹, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz², en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-156/2018.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PVEM o recurrente.

² En adelante Sala responsable o Sala Xalapa.

A. Actos previo.

1. Queja. El treinta y uno de mayo³, el Partido Acción Nacional⁴, interpuso queja por presuntas infracciones cometidas por Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando medidas cautelares a fin de retirar propaganda electoral desplegada por dicho candidato en lugares prohibidos, esto es, puentes peatonales y paradas de transporte público.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas⁵ integró el expediente de procedimiento especial sancionador, bajo la clave IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018.

2. Emisión de medidas cautelares. El cinco de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, acordó respecto a la solicitud de imposición de la medida cautelar, entre otras cuestiones, decretar su procedencia y, en consecuencia, ordenar la suspensión y retiro de la propaganda motivo de la queja.

3. Juicios de inconformidad. El nueve y once de junio, el PVEM y Carlos Arturo Penagos Vargas, interpusieron juicios de inconformidad en contra del referido acuerdo, así como en contra de los oficios IEPC.SE.DEJYC.377.2018 y IEPC.SE.DEJYC.392.2018, de siete y ocho de junio.

4. Resolución impugnada. El veintidós de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶, dictó resolución en los expedientes

³ Todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En adelante Tribunal local.

TEECH/JI/104/2018 y acumulados, en los cuales determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares.

5. Juicio de revisión ante la Sala Regional. El veinticinco de junio, el recurrente promovió juicio de revisión, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

6. Acto impugnado. El veintinueve de junio, la Sala Xalapa resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el recurrente, toda vez que el acto materia de la controversia planteada adquirió el carácter de irreparable.

Ello, porque el pasado veintisiete de junio terminaron las campañas electorales y, por tanto, cualquier actuación relacionada con la permisión de colocación de propaganda electoral en las paradas del transporte público y en puentes peatonales sería irrelevante, puesto que a la fecha de la emisión del fallo ya se encontraba prohibida su colocación.

B. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, el primero de julio, el PVEM presentó recurso de reconsideración.

2. Turno. El tres siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-560/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente.

⁷ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**⁹: artículos 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX.
- **Ley de Medios**: artículos 4, párrafo 1, y 64.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales -artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios- y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SUP-REC-560/2018

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

El recurso de reconsideración procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme con el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

electoral¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁷.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁸.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁹.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

SUP-REC-560/2018

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también procede contra **sentencias de desechamiento** cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, siempre y cuando se cumplan determinados elementos²¹.

De igual forma, el recurso resulta procedente en aquellos supuestos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales²².

Derivado de lo expuesto es dable sostener que cuando las sentencias de las Salas Regionales no analizaron el fondo de la cuestión planteada y el desechamiento del medio de impugnación primigenio versó sobre cuestiones de mera legalidad, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente²³.

Lo expuesto, reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma solo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático²⁴.

III. Improcedencia. En términos de lo señalado en el apartado anterior, al tratarse de un desechamiento el acto impugnado, solamente procedería el recurso si se estuviera en presencia de una violación al debido proceso, un notorio error judicial y/o la Sala Regional hubiera desechado el medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En ese tenor, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que, en el caso, no existe una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente, tampoco el desechamiento se efectuó a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Al respecto, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un error en la apreciación de los hechos y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica de improcedencia o sobreseimiento del medio impugnativo, es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo; sino solo aquellos en los que la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta

²⁴ Similar criterio es sustentado en la sentencia que corresponde al expediente **SUP-REC-138/2018**.

SUP-REC-560/2018

procesal del justiciable, ni tampoco de ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.

Por todo ello, cuando se plantea que la responsable incurrió en un razonamiento equivocado por falta de correspondencia con los hechos, la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la equivocación se advierta de la simple revisión del expediente, sea incontrovertible, y determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; de tal manera que su estudio genere la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada, a fin de reparar la violación a través de la medida que se considere eficaz para la restitución del derecho.

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo; 41, base sexta, y 99 de la Constitución Federal; 8 y 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 2, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que, en aquellos casos excepcionales en los que la falta de estudio de fondo de una sentencia impugnada, sea atribuible a la Sala Regional responsable, ya sea por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso, ya sea por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, y **que sea determinante para el sentido de la sentencia controvertida.**

En el caso concreto, la Sala Superior advierte que el PAN interpuso queja por presuntas infracciones cometidas por Carlos Arturo Penagos

Vargas, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando medidas cautelares a fin de retirar propaganda electoral desplegada por dicho candidato en lugares prohibidos, esto es, puentes peatonales y paradas de transporte público.

Por su parte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, acordó respecto a la solicitud de imposición de la medida cautelar, entre otras cuestiones, decretar la procedencia de éstas y, en consecuencia, ordenar la suspensión y retiro de la propaganda motivo de la queja.

Ello, porque pudo inferir de manera primaria que se estaba realizando probablemente una conducta que entraña actos de afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, como lo es que dicha publicidad se encuentra colocada en lugares prohibidos, tales como puentes peatonales, paradas de transporte público, entre otros.

Así, en contra de dicho acuerdo el recurrente promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local en el que determinó confirmar el acuerdo controvertido, esencialmente, por lo siguiente:

- Respecto a que el artículo 194 fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²⁵ viola la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio porque restringe ese derecho por vías o medios indirectos, como el de no fijar propaganda en las paradas de transporte público impidiendo la transmisión de ideas y opiniones, a la par que constituye una restricción al derecho de los ciudadanos a votar de manera informada, además que la prohibición se enfoca

²⁵ En adelante Código local.

SUP-REC-560/2018

a las paradas de automóviles y no de autobuses se consideró **infundado**.

Ello, porque el dispositivo citado establece una medida impositiva a los sujetos señalados en el supuesto jurídico.

La medida cautelar fue establecida en términos de los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento para los procedimientos sancionadores del Instituto local derivado del escrito de queja presentado por el PAN, la autoridad responsable únicamente aplicó el dispositivo legal, en atención al principio de certeza en relación con el de legalidad.

- Asimismo, tampoco le asistió la razón respecto al argumento de que la frase “paradas de automóviles”, es ambigua, pues se utiliza en la medida cautelar “paradas de transporte público”, porque no puede entenderse que dichas paradas se refieren a cualquier lugar de la calle, frente a una cochera o en los servicios de un estacionamiento, ya que el único lugar en donde pueden detenerse válidamente los autobuses, es precisamente en los lugares denominados “paradas de autobuses”, por lo que, el artículo no excluye de modo alguno el que se trata de autobuses.
- Respecto al agravio en donde indicó que la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, no está facultada para emitir e imponer medidas cautelares y que el resolutive segundo del acuerdo impugnado es contradictorio, también se calificaron de **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo que adjuntó la aludida Directora Ejecutiva en copias simples al oficio fue en cumplimiento a lo ordenado por la propia Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Además, que la interpretación que realizan los actores es errónea ya que al oficio de siete de junio se glosaron copias simples del acuerdo que debía ser cumplido de forma inmediata,

sin que pueda advertirse que se trató del dictado de una nueva medida cautelar.

- De igual manera, se advirtió que la Secretaria Técnica de la citada Comisión cuenta con las facultades necesarias para velar por el cumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares que dicha Comisión emita, en términos del Reglamento respectivo.
- Finalmente, respecto al agravio referente a que los oficios de siete y ocho de junio, signados por la Directora Ejecutiva aludida, violentan su garantía de audiencia, ya que no fue notificado o emplazado candidato denunciado, también resultó **infundado**.

Ello es así, porque se agotaron todos los mecanismos que la ley prevé para notificarle la determinación de la Comisión de Quejas, tal como se muestra en la razón de notificación visible a fojas 134 del anexo 1 del expediente local, sin que el candidato denunciado hubiera aportado elementos lógicos que permitieran de manera razonable inferir que desconocía tal determinación.

- Asimismo, que la notificación realizada a Carlos Arturo Penagos fue realizada conforme a lo establecido en el 460 de la LEGIPE, ya que obra en autos el citatorio y la diligencia de notificación, por lo que es dable concluir que fue notificado conforme a derecho.

Ahora bien, el PVEM interpuso ante la Sala Xalapa juicio de revisión en contra de la aludida determinación dictada por el Tribunal local.

- En dicho fallo, la responsable indicó que la pretensión del actor radicaba en que se revocara la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas que aprobó la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas en la queja presentada por el PAN; sin embargo, a juicio de la Sala responsable los efectos pretendidos eran que se le permitiera que

SUP-REC-560/2018

la propaganda permaneciera en las paradas de transporte público, y en puentes peatonales.

- Para la Sala Xalapa el acto combatido se trató de un hecho consumado de manera irreparable, pues ya surtió plenamente efectos sin que exista posibilidad de retrotraerlos a un momento anterior ni de resarcir los probables perjuicios ocasionados.
- Ello, porque la demanda se recibió ante la Sala Regional el último día de campaña y, por ende, se torna irreparable una vulneración como la reclamada, pues en este periodo se realizan actos encaminados a la promoción de los candidatos, resaltando que a la fecha de emisión del fallo se encontraba transcurriendo la veda electoral o el periodo de reflexión, de ahí la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en la campaña.
- En ese sentido, si los actos controvertidos forman parte del periodo de campañas electorales y toda vez que ésta ya concluyó resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación solicitada, en virtud de que no puede modificarse ni revocarse una situación jurídica correspondiente a dicho periodo que se encuentra superada, ya que al concluir los actos o resoluciones acontecidos durante aquel adquieren el carácter de irreparables.

En este contexto, en la demanda que dio origen al presente recurso la parte recurrente expuso los siguientes motivos de inconformidad:

- Que contrario a lo que sostiene la Sala responsable no es cierto que el suscrito a lo largo de la cadena impugnativa, haya perseguido el fin u objeto de que se le permitiera que la propaganda colocada en espectaculares y parabuses permanezca en las paradas de transporte público o en puentes peatonales, sino que lo que en realidad persigue fue evitar que se le sancionara con un precepto que no está por encima de la Ley de Medios.

- Es decir, a juicio del recurrente nunca pidió o solicitó que la propaganda siguiera fijada en los lugares que la ley prohíbe, pues en realidad lo que combatió ante el Tribunal local es la ilegalidad de las medidas cautelares que se decretaron, en contravención al artículo 133 de la Constitución Federal, siendo que el fin de su argumento es que la sanción que llegara a pronunciarse quedara sin efectos al determinarse la inaplicación del artículo 194, fracción XII del Código local.
- En suma, el PVEM indica que al promover el juicio de inconformidad ante el Tribunal local confrontó lo que mandata la porción normativa de la ley federal con lo que sobre el mismo tema prevé la ley local, reforzando que debe aplicarse la primera sobre la segunda.

Así para el recurrente lo que solicitó fue la inaplicación del aludido artículo 194 y no que la propaganda siguiera fijada.

En ese sentido enfatiza que la Sala Xalapa de manera incongruente determinó sin un mínimo esfuerzo que lo que se pretendía era que la propaganda siguiera fijada.

- Asimismo, el recurrente indica que al promover su medio de impugnación ante la Sala responsable señaló que la determinación del Tribunal local carecía de congruencia externa, al no coincidir lo resuelto con la litis planteada en su escrito de demanda e incluso sin siquiera hacer un resumen del agravio omitido.
- Además, hizo notar ante la Sala Xalapa que los conceptos de agravio que formuló debieron analizarse a la luz del artículo 250 de la LEGIPE -que no impone la prohibición de colocar propaganda en paradas del transporte público ni en espectaculares- y no al artículo 194, fracción XII del Código local que establece esas prohibiciones.
- Para el recurrente, si bien los actos controvertidos forman parte del periodo de campañas electorales y esta etapa concluyó con base en el principio de definitividad, resultando material y jurídicamente irreparable la violación solicitada, en virtud de que no puede

SUP-REC-560/2018

revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a dicho periodo, la Sala responsable soslayó que la sanciones impuestas si son reparables y que nunca se pretendió en la cadena impugnativa que la propaganda siguiera fijada sino evitar las sanciones que se impondrían como consecuencia de la aplicación de la normativa local.

- Finalmente, en la demanda se refiere que el veintinueve de junio el Consejo local al resolver los procedimientos especiales sancionadores²⁶, impuso al recurrente una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 MN) en cada expediente, por lo que solicita se revoquen las medidas cautelares por inaplicación del precepto que cuestiona y se queden sin efectos tales multas, debiéndose notificar al Instituto y al Tribunal local para que sobresean los juicios de inconformidad promovidos en contra de esas resoluciones por falta de materia para resolver.

Ahora bien, como se dijo, el recurso de mérito es improcedente pues este órgano jurisdiccional no advierte que el desechamiento decretado por la Sala Regional se trate de un evidente error judicial, pues lo cierto es que, de un estudio preliminar de las constancias que integran el expediente, se observa que la Sala responsable no se basó en premisas erróneas, dado que efectivamente, en el caso, se está ante un acto consumado de manera irreparable, ya que como lo expuso, la demanda la recibió el último día del periodo de campaña, emitiéndose la sentencia en la etapa de veda electoral o de reflexión, en el cual se encuentra prohibida toda promoción de partidos políticos y candidatos.

Razonamiento que supera el hecho de que el recurrente hubiera solicitado o no que la propaganda continuara fijada, máxime que el efecto natural de la revocación de las medidas cautelares consistía en permitir que la propaganda se difundiera.

²⁶ De clave IEPC/CQD/PE/Q/DEOFICIO/CG/015/2018; IEPC/CQD/PE/Q/DEOFICIO/CG/017/2018 y IEPC/CQD/PE/Q/DEOFICIO/CG/019/2018.

Por su parte, los argumentos del PVEM señalados en su escrito de demanda parten de premisas inexactas, pues en ningún momento las sanciones que se dictan en el fondo de los procedimientos especiales sancionadores dependen de lo que se resuelva en sede cautelar, reiterándose que lo determinado respecto a las medidas cautelares impugnadas ya se encuentra consumado de manera irreparable, al haber concluido la etapa del procedimiento electoral para el cual fueron dictadas.

No es obstáculo para la improcedencia del presente recurso que el recurrente aluda a una solicitud de inaplicación del artículo 194, fracción XII del Código local, dado el contexto de irreparabilidad respecto a las medidas cautelares. En su caso, el análisis de dicha inaplicación correspondería al estudio de fondo de la queja, siempre y cuando así se hubiera planteado por el recurrente.

Por otro lado, cabe observar que también carece de fundamento lo que pretende el recurrente con su impugnación, ya que la revocación de medidas cautelares no pudiera dejar sin efecto alguna de las multas que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores se hubieren determinado al acreditarse la comisión de la infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Al respecto, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que **no constituye un fin en sí mismo**, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se

SUP-REC-560/2018

dicte. En este sentido, **tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

En cambio, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

En ese tenor, al dictarse la resolución de fondo, se supera el dictado de la medida cautelar²⁷, constituyendo dicha determinación, un nuevo acto materia de impugnación.

De ahí que la revocación de las medidas cautelares no pueda tener como efecto la modificación de sanciones que se decreten en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y no haberse colmado el requisito de procedencia, debe desecharse de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-252/2018.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

²⁷ Incluso ante el dictado de la resolución de fondo la impugnación de las medidas cautelares quedaría sin materia por cambio de situación jurídica.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-560/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO